

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 7 de Abril de 1870 número 97.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la orden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público, y provisión de las Escuelas de primera enseñanza:

Vista la orden de 3 de Diciembre de 1867, dictada expresamente como preparación a la ley de 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella orden anulada como ilegítima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67, con arreglo á la nueva legislación, de dictar otras nuevas donde el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicación general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenerse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nación, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposición y se ascenderá por concurso.

2.º Al día siguiente de resultar vacante una Escuela, sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el Alcalde respectivo á la Junta provincial de primera enseñanza; y esta, en el término de ocho días, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.º Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotación no llegue á las cifras indicadas en la disposición 1.º se proveerán siempre por concurso.

4.º A los concursos para las Escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotación que aquellas podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que estos sólo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

5.º Los certificados de aptitud de que habla el ya citado art. 181 de la ley para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el examen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta ante otro análogo que nombrará la Junta provincial; expidiéndose por dicha corporación, y en virtud del acta de examen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigirse certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente.

6.º Los Maestros á quienes se refiere la disposición anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que á estos concede la legislación vigente.

7.º A las Escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llegue á 750 pesetas siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.º Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotación llegue á las cifras expresadas para los de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposición en las épocas determinadas en la orden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creación.

9.º Los Maestros podrán obtener traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ellos los Ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados sólo podrán autorizarse antes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10.º Los Maestros á quienes se refiere la precedente disposición podrán aspirar por concurso á Escuelas de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposición y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á Escuelas de igual clase con 275 pesetas más de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó más Escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutaban el sueldo de 1.650 pesetas es á Escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

11.º Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposición serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12.º Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposición ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfruten.

13.º Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares siempre que la gratificación que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas; si á los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, las expresadas corporaciones nombrarán un Profesor con título; y si no le hubiera, persona de notoria idoneidad á propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso ó oposición conforme á las reglas generales.

14.º Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

15.º Los Maestros que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado y llevando en él 10 años de servicios hicieren dimisión de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron. Los que sirvieren en Escuelas inferiores en sueldos y categoría á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposición conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16.º En la formación de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de

circunstancias y en el orden en que á continuación se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concurso; el haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17.º Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposición, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestros en el término de cinco días, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18.º En la provisión de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan sólo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19.º Los Tribunales de oposición formarán lista de los Maestros aprobados por orden de mérito, y la elevarán por las actas de los ejercicios á la Junta provincial para que esta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provisión de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20.º Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el cumplimiento y dese posesión en aquellos, y las Juntas locales darán la posesión certificando el Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21.º Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotación que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutaban por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22.º Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos según la disposición 3.ª de la citada orden de 7 de Enero en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se

circunstancias y en el orden en que á continuación se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concurso; el haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17.º Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposición, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestros en el término de cinco días, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18.º En la provisión de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan sólo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19.º Los Tribunales de oposición formarán lista de los Maestros aprobados por orden de mérito, y la elevarán por las actas de los ejercicios á la Junta provincial para que esta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provisión de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20.º Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el cumplimiento y dese posesión en aquellos, y las Juntas locales darán la posesión certificando el Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21.º Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotación que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutaban por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22.º Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos según la disposición 3.ª de la citada orden de 7 de Enero en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se

circunstancias y en el orden en que á continuación se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concurso; el haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17.º Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposición, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestros en el término de cinco días, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18.º En la provisión de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan sólo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19.º Los Tribunales de oposición formarán lista de los Maestros aprobados por orden de mérito, y la elevarán por las actas de los ejercicios á la Junta provincial para que esta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provisión de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20.º Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el cumplimiento y dese posesión en aquellos, y las Juntas locales darán la posesión certificando el Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21.º Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotación que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutaban por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22.º Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos según la disposición 3.ª de la citada orden de 7 de Enero en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se

harán, previo el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará también cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que ponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacasen las Escuelas servidas por sustituto, continuarán estos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á Escuelas, ni por la Dirección general de Instrucción pública se concederá habilitación de ningún género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858, de tres de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia las de derecho de toda oposición ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren tenido colocación, sin que en ningún caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicios que se alegue con un mismo sueldo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1870. Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, número 85.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

(CONTINUACION.)

CAPITULO V.

DE LAS RECLAMACIONES DE AGRAVIO.

Art. 71. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento según expresa el art. 64, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco días, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la población, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designación del local y hora en que haya de celebrarse la reunión.

Art. 72. Dentro de otros cinco días precisamente, contados desde el que se haya señalado para la primera sesión, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados; siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se estenderá acta, que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 73. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamación que tenga por conveniente, esponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo número 9, y no contendrán los discursos,

sino los fundamentos de la reclamación y la resolución que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamación, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formación de la matrícula general.

Art. 74. En el caso de presentarse reclamaciones, el Gremio constituido en Jurado resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean destinadas, quedando á salvo el derecho de apelación en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho días, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 75. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la distribución gremial y fijar las respectivas cuotas los límites establecidos en el art. 62 de este reglamento, ya sea con relación al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesión, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algún caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 76. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre el señalamiento de cuota serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelación por ningún motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenecía el derecho que le concede el artículo 73.

Art. 77. Los recursos de apelación se presentarán ante el Jefe de la Administración económica, y serán resueltos por una Junta administrativa, constituida en la capital de cada provincia en la forma que mas adelante se determina.

Art. 78. Cada recurso de apelación se presentará en escrito firmado por los interesados; y, no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona en su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se espondrán los fundamentos de la apelación de una manera ordenada, concreta y precisa, y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

También podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelación se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 75 designando desde luego con su nombre, profesión y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de

apelación acompañará copia literal del mismo, extendida en papel común y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 79. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelación, dispondrá el Jefe de la Administración económica que en el mismo escrito se extienda diligencia que firmará el propio Jefe, en que conste el día y la hora de la presentación; que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeración.

El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarlo proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el art. 73 ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administración económica señalará al tiempo de pedir el informe el día en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta Administrativa.

Art. 80. Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administración económica, el Interventor de la misma, el oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residen en la capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administración económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

Art. 81. El cargo de vocal en los industriales es gratuito, y obligatorio. Solo podrán excusarse por los motivos que expresa el art. 59 de este reglamento.

Art. 82. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior que tengan satisfecha su cuota y que continúen en el ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías según la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfecho una cuota media y los dos restantes la inferior.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razón de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados, tendrán también el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situación que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administración económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará un sorteo para darles numeración y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administración, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán

en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 83. Los Jefes de la Administración económica cuidarán bajo su responsabilidad de que sean citados para cada sesión todos los Vocales de la Junta, así los que lo son por razón de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno; cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebración de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 84. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelación dentro de los 15 días siguientes á su presentación.

Solo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho días mas.

Art. 85. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo menos.

Dichos acuerdos se estenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurren á la Junta.

Art. 86. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificación se verificará por medio de cédula ajustada al modelo número 10, y la ejecutarán los agentes de la Administración económica ó los Secretarios de Ayuntamiento, según sea el punto de la residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificación se unirá al expediente respectivo.

Art. 87. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolución del gremio, no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimación de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolución del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 30 días siguientes al de la notificación ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 88. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujeción á las disposiciones que regularcen la vía contencioso-administrativa; y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representación general del Estado.

Art. 89. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los Administradores del partido, con la sola excepción de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 79 deben evacuarle.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SEGOVIANOS:

S. A. el Regente del Reino, se ha dignado disponer que pase a continuar mis servicios a la provincia de Albacete.

Dadas las condiciones de mi carácter, y el cariño que me habeis manifestado, comprenderéis el profundo sentimiento con que de vosotros me despido.

No me negareis la satisfaccion de creer que he procurado llenar con todas mis fuerzas los deberes de autoridad; pero yo debo confesar muy alto, que habeis facilitado mi gobierno con vuestra sensatez, con vuestra cordura, con vuestro respeto a la ley y con vuestra obediencia a las autoridades constituidas.

Continuad siempre así, que de este modo es como los pueblos cultos marchan a la realizacion de su bienestar, y al ejercicio tranquilo de sus deberes y sus derechos.

Adios, pues, Segovianos: os aseguro que el corto tiempo que he estado entre vosotros, es una de las épocas mas gratas de mi vida; y por lo mismo, allí donde me halle, contad siempre con vuestro admirador y amigo—Mariano Sanz Muñoz.—Segovia 9 de Abril de 1870.

CIRCULAR.

En el dia de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia que S. A. el Regente del Reino se ha dignado conferirme por decreto de 28 de Marzo último.

Al consignarlo así en este periódico oficial para la debida publicidad y especial conocimiento de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y demás dependientes de mi autoridad, cumple á mi deber manifestar cuan grato me es, en verdad, el hallarme al frente de la administracion de una provincia, cuyas morigeradas costumbres y respeto a la autoridad son bien conocidas.

Abrigo la mayor confianza con semejantes antecedentes, que las autoridades locales y los leales habitantes de esta provincia, perseverarán en tan loables sentimientos como hasta aquí lo

han verificado con mi digno predecesor Señor D. Mariano Sanz Muñoz, cooperando todos de consuno para que mi mando en este país que inauguro en este dia, produzca los buenos resultados que me prometo en beneficio del bien público. Para conseguirlo, dedicaré todo mi afan, obrando dentro de las facultades que como delegado del Gobierno me competen por las leyes vigentes, y nada omitiré de cuanto pueda contribuir de alguna manera al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales. Segovia 9 de Abril de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Han pasado con exceso los tres dias señalados en el artículo 70 de la Ley de reemplazos vigente en que los Alcaldes han debido remitir a este Gobierno dos copias literales del acta del sorteo verificado en 3 del actual, y veo con disgusto que los pueblos que a continuacion se espresan, no han cumplido con este servicio. Esta falta no puede tolerarse por mas tiempo; porque además de entorpecerse por esta causa la remision a la Superioridad de los datos necesarios para el repartimiento del cupo, demuestra poco celo de parte de los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de su deber. Es, pues, por lo tanto preciso, y así se lo encargo a todos los que aparecen en descubierto, que a correo seguido de recibir esta circular, remitan sin falta las dos actas del sorteo en la forma prevenida en el art. 70 de la ley ya citada anteriormente, evitándome de este modo el tener que acordar contra los que así no lo efectúen, la medida de apremio con que desde ahora quedan conminados.

Segovia 10 de Abril de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Pueblos que se hallan en descubierto de la remision de las actas del sorteo.

Partido de Cuellar.

- Adrados.
Aguilafuente.
Aldeasona.
Frumales.
Fuentepeelayo.
Lastras de Cuellar.
Lovingos.
Mata de Cuellar.
Olombrada.
Ontalvilla.
San Miguel de Bernuy.
Torrecilla del Pinar.
Valledado.
Vegafria.

Partido de Riaza.

- Aldealengua de Santa Maria.
Corral de Aillon.
Estebanvela.
Saldaña.

en vez de los Alcaldes, los mencionados Administradores.

Art. 90. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo a las matriculas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administracion económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe a que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, antes de dar cuenta a la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 91. Una vez formadas en cada localidad las matriculas parciales de las clases no agremiadas a que se refiere el párrafo segundo del art. 48, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de mas circulacion.

Art. 92. La apelacion respecto de las matriculas a que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administracion económica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público, observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 78 y 79.

Art. 93. Los Jefes de la Administracion económica, previos los informes y examen de datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de 15 dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolusion a los interesados.

Art. 94. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolusion del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior a la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 92 no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

Art. 95. Si el citado recurso es precedente, se sustanciará y procederá a lo demás que corresponda, con sujecion a lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 96. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia, cuyas matriculas hayan formado los Jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán para ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho

dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los dos casos expresados en el art. 94.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 78, se observará lo establecido en el 79, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 97. Pasados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que éstos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente a cada distrito municipal, ajustada al modelo número 11, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, también autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente a los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 12.

Quando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la Administracion económica de la provincia para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen también a la original citada.

Art. 98. Tanto las matriculas de que trata el artículo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matriculas pasarán con acuerdo del Jefe económico a la intervencion para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matriculas a la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales; se estampará a continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiéndose estas a los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administracion económica las ordenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por instruccion.

(SE CONTINUARÁ.)

Sequera de Fresno.
Valdebarnés.

Partido de Santa María de Nieva.

Aldehuela del Codonal.
Bercial.
Cobos de Segovia.
Coca.
Codorniz.
Juarros de Voltoya.
Nieva.
Santa María de Nieva.

Partido de Segovia.

Aldea del Rey.
Brieba.
Cabañas.
Carbonero de Ahusin.
Cuesta.
Juarros de Riomoros.
Losana.
Otero de Herreros.
Pelayos.
Revenga.
Roda.
Santiuste de Pedraza.
Santo Domingo de Piron.
Torrecaballeros.
Trascasas.
Valdeprados.

Partido de Sepúlveda.

Gantalejo.
Castillejo de Mesleon.
Duruelo.
Fresnillo de la Fuente.
Grájera.
Prádena.
San Pedro de Gaillos.
Santo Tomé del Puerto.
Torre de Valde San Pedro.
Turrubuelo.
Valdesimonte.
Valleruela de Sepúlveda.

Pueblos que no han remitido mas que un ejemplar del acta del sorteo y que deben de hacerlo de la duplicada.

Cozuelos.
Pajares de Fresno.
Condado de Castilnovo.
Pajarejos.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

Habiendo sido aprobado por S. A. el Regente del Reino en decreto de 20 de Marzo anterior el Reglamento y tarifas á él unidas para la imposicion y cobranza de la Contribucion industrial, que ha de regir desde 1.º de Julio próximo, y publicándose en la actualidad en el Boletín oficial, á contar desde el Lunes 4 del corriente; cumple á esta dependencia llamar la atencion de los Señores Alcaldes y Secretarios, considerados en todo lo relativo á este impuesto como delegados de la Administracion económica, sobre las nuevas instrucciones que en lo sucesivo han de regirle con exclusion com-

pleta de cuanto se halla establecido hasta el presente sobre subsidio.

Deben tenerse, por lo tanto muy en cuenta, que á partir desde 1.º de Julio, no hay otra regla legal ni administrativa que el citado Reglamento, hallándose establecida una línea de separacion invariable entre el pasado y el presente de esta imposicion.

Habiéndose decretado que la base de poblacion ha de determinarse por el número de habitantes, en lugar del de vecinos, y con sujecion al censo aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1863, la Administracion cuidará por su parte de comunicar á los Señores Alcaldes la base respectiva que á cada municipio corresponda.

Las instrucciones que mas importa conocer á las Autoridades locales, son las que se refieren á la formacion de las matriculas; en ellas se dispone, que se formará previamente en cada distrito municipal la matricula general, comprendiendo en la misma todos los individuos sujetos al impuesto, con escepcion de los que deban contribuir por la tarifa de Patentes. Siendo necesario fijar términos precisos para su formacion, se previene á los Señores Alcaldes llenen este servicio dentro del plazo de dos meses, por lo que deberán estar hechas con arreglo á la nueva modelacion para el 31 de Mayo próximo, á fin de que puedan ser convenientemente rectificadas antes del 1.º de Julio, en que empezarán á regir; de este modo, queda á las referidas autoridades tiempo para dedicarse á los trabajos correspondientes á la Contribucion Territorial, y se descargan de la severa responsabilidad que se impone á los morosos en el art. 44 del Reglamento.

Haciendo dicho trabajo con celo y actividad, el planteamiento del nuevo sistema será pronto, expedita su administracion y fácil la resolucion de todas las reclamaciones de agravios; para las que se establecen en el Reglamento procedimientos sencillos, que ofrecen segura garantia de justificacion y acierto.

No deja de conocer la Administracion que ofrecerá dudas á los Señores Alcaldes la aplicacion de este Reglamento, como igualmente las Tarifas que le acompañan, por lo que espera del patriotismo de los mismos se sirvan consultarlas; pues celosa esta dependencia de su buen planteamiento y deseando corresponder en un todo á las altas miras del Gobierno de S. A. se halla dispuesta á auxiliar eficazmente los trabajos de los Municipios allanando cuantas dificultades se presenten, y resolviendo en el acto todas las consultas que por las Autoridades locales se propongan.

Segovia 7 de Abril de 1870.
Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Seccion de comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Samboal á Fuente el Olmo y Villaverde de Iscar en la estafeta de Santa María de Nieva, retribuida con 108 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndole que necesitan tener más de 16 años y ménos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 6 de Abril de 1870.—
El Subinspector Gefé, Antonio de Agustin.

Seccion de comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Martin Muñoz de las Posadas á Montuega en la Estafeta de Villacastin retribuida con 80 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndole que necesitan tener mas de 16 años y ménos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 6 de Abril de 1870.—
El Subinspector Gefé, Antonio de Agustin.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Don Domingo Olalla y Herranz,
Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta en arrendamiento de los impuestos sobre cada res que se deguelle en el Matadero de esta Capital, rastro y casas particulares, por todo el año económico de 1.º de Julio próximo, á 30 de Junio de 1871, bajo el tipo de tres mil ciento catorce escudos, ochocientas milésimas, está señalado el dia cinco de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales; y para la mejora del diez por ciento el dia trece del mismo en igual sitio y hora. Las personas que quisieren inte-

resarse en el remate, pueden concurrir con sus proposiciones los dias y horas designados, que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas; que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el de la celebracion de la subasta.

Segovia 7 de Abril de 1870.—
Domingo Ollalla.

Administracion patrimonial del valle de la Alcudia.

Se saca nuevamente á pública licitacion el arrendamiento de pastos y fruto de bellota de 110 millares del Valle de la Alcudia, por término de un año, que se cuenta desde 1.º de Octubre próximo á 30 de Setiembre de 1871. La doble subasta tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona y en esta Administracion, en los dias 20, 21 y 22 del presente mes, á la una de su tarde, verificándose el acto por pujas á la llana y con separacion de millares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Almodóvar del Campo 6 de Abril de 1870.—Eugenio Pardo.

Administracion Patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

El dia 19 del actual á la una de su tarde se celebrará doble y simultánea subasta en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, y en esta Administracion para la venta de los diez lotes de maderas de las existentes en estos almacenes, con la rebaja de un veinte por ciento del precio de su tasacion, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas.

San Ildefonso 9 de Abril de 1870.—
P. O.: El Administrador, Félix Montaves.

Alcaldía de Cantimpalos.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda formar con el mejor acierto y exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base de repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos hacendados forasteros que posean fincas en este término, presenten las relaciones Juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrrogable término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y por los que no realicen la junta, precederá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada uno de dichos contribuyentes y señalamiento de las cuotas porque deben contribuir, sin derecho ó reclamacion de agravios conforme á las prescripciones de dicho decreto.

Cantimpalos 6 de Abril de 1870.—
Alcalde, Ramon Pastor.